

Florencia, julio 23 de 2021

Doctora
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Juez Segunda del Circuito de Familia
Florencia Caquetá

Referencia: Proceso de Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez (q.e.p.d.)
Radicado: 2008-00459-00

Actuando en representación de los herederos Clara Cecilia Gutiérrez y otros; con todo respeto a la señora juez, manifiesto que interpongo recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el auto de julio 16 de 2021 por medio del que se ordenó correr traslado a los interesados de la partición presentada dentro del proceso de la referencia, que fundamento de la siguiente manera:

La norma del artículo **11 del C. G. del P.** tiende hacer efectivos los derechos privados y por ello, es rigurosa su aplicación hacia este fin y como tal, en términos generales da la siguiente regla de interpretación en cuanto que los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, garantizando, de manera principal, en todo caso, **el debido proceso**, entre otros derechos fundamentales, por tal razón para su interpretación y aplicación, el **artículo 12 ibídem**, consagra la observancia forzosa de las normas procesales al decir que: "*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser **derogadas, modificadas o sustituidas** por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Al tenor de la normatividad expresada, puede decirse que el juez y los particulares deben ante todo hincarse hacia el respeto al texto legal de las normas procesales, nada que sea contrario a éstas puede deducirse del espíritu de la letra de aquéllas, que al interpretarlas corresponde ser tomados en su integridad y que sin duda se atiende a la razón de ellas, sin que pueda admitirse ningún derecho creado a monomanía del juez ni de los particulares que limiten el poder perteneciente al legislador para mudar los medios que suministran los fines de la norma procesal.

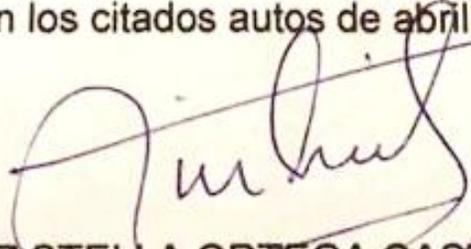
Pertenece, por tanto, a la soberanía del legislador el determinar los actos apropiados a los fines jurídicos de la partición sucesoral, y ninguna salvedad se puede permitir en cuanto a dicha facultad de soberanía que pertenece a la ordenación del procedimiento civil, en este caso sucesoral.

En efecto, necesario es reconocer que el señor partidor no presentó el trabajo de partición dentro de los términos que le otorgo su despacho en el auto del 21 de abril de 2021 y que la solicitud de ampliación del término concedido para la presentación del citado trabajo, lo fue con posterioridad al vencimiento del mismo, y, sin embargo, el juzgado en auto de junio 16 de 2021 le concedió irregularmente un nuevo plazo que tampoco cumplió.

De suerte que, en gracia de discusión, no podría el juzgador avalar la presentación de la partición corriendo traslado de ella en auto de julio 16 de 2021, por no haber sido presentada en ninguno de los términos señalados en las providencias en mención, como así lo solicite en escrito de junio 17 de 2021 sobre el que no se pronunció el despacho.

Como no existen juicios convencionales, esto es, juicios en los cuales tanto el juez como las partes puedan gobernar a su capricho la actuación y contractualmente determinar los efectos de los actos procesales, que contrario, por tener estos, como se dijo, un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, es por lo que solicito respetuosamente reponer para revocar el auto de julio 16 de 2021 mediante el que se corre traslado del trabajo de partición y en su lugar, dictar otro en el que se dé aplicación al artículo 510 del C. G. del P. ordenando el reemplazo del partidor por no haber presentado la partición en ninguno de los términos señalados en los citados autos de abril 21 y junio 16 de 2021.

Respetuosamente,



LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
C.C. No. 41.682.683 de Bogotá
T. P. No. 39.042 CSJ.